

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003630
	Fecha	2019-11-27 02:26:06 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA
Destinatario	TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA - CONCILIACIÓN	
Anexos	0	Folios 1
 COR08SE2019726600100003630		

Pereira, 27 de noviembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
 AMPARO LONDOÑO BUITRATO
 Propietaria
 TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA
 Carrea 6 22-06 LOCAL 2
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **AMPARO LONDOÑO BUITRATO, Propietaria TROPICALFRUIT LAGO PEREIRA**, del auto 02491 del 01 de agosto 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de noviembre al 4 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
 5. Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN -**

AUTO 02491

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora AMPARO LONDOÑO BUITRAGO / TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA".

Pereira, 01/08/2019

Radicación 08SI2019726600100001015

El suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, a la señora **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO**, con CC No. 24.933.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA**, ubicado en la Cra 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado interno 08SI2019726600100001015 del 26 de julio del 2019, se recibe en este despacho, memorando de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **JESSICA ALVAREZ CIFUENTES**, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la señora **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO**, con CC No. 24.933.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA**, ubicado en la Cra 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no afiliación de los empleados a la seguridad social integral, no tener autorización para laborar horas extras y no presentación de documentos. (folio 1 a 12).

Mediante auto No. 2474, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empleadora **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO**, con CC No. 24.933.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA**, ubicado en la Cra 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, auto comunicado el 13 de septiembre del 2019. (Folios 12).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El sujeto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es la señora **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO**, con CC No. 24.933.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA**, ubicado en la Cra. 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda.

[Firma]

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador AMPARO LONDOÑO BUITRAGO / Tropical Fruit Lago Pereira".

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Teniendo en cuenta que la señora AMPARO LONDOÑO BUITRAGO, con CC No. 24.933.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA, ubicado en la Cra 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, en la visita de carácter general se evidencia que presuntamente se encuentra contrariando lo establecido los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

“Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.”

Igualmente, en la visita practicada por la Inspectoría de Trabajo comisionada, se pudo evidenciar que los trabajadores allí laboran horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo; por consiguiente, se presentaría una presunta violación a la obligación contemplada en los artículos 161 y 162 numeral 2 del código sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 161. DURACION. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.”

En concordancia con el artículo precedente el artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Registro del trabajo suplementario. En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO / Tropical Fruit Lago Pereira**".

suplementario de cada trabajador. en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas. y la liquidación de la sobre-remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquel o por su representante. Si el empleador no cumpliera con este requisito se le revocará la autorización".

Considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

..."

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la señora **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO**, con CC No. 24.933.563, propietaria del establecimiento **TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA**, ubicado en la Cra 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social integral – pensiones de los trabajadores a su servicio.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por presuntamente no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no llevar el registro de trabajo suplementario como lo establece la ley.

CARGO TERCERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral y el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal mensual vigente según la

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO / Tropical Fruit Lago Pereira**".

gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la señora **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO**, con CC No. 24.933.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TROPICAL FRUIT LAGO PEREIRA**, ubicado en la Cra 6 # 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Solicitar al empleador copia de las afiliaciones a seguridad social integral – pensión de los trabajadores-.
- b) Planilla de pago de aportes a la seguridad social integral, cancelados en los periodos de cotización de enero a junio del 2019.
- c) Solicitar al empleador listado del personal el cual incluya dirección, teléfono, correo electrónico de los trabajadores activos.
- d) Citar y escuchar en declaración a un trabajador.
- e) Solicitar al empleador copia de la autorización para laborar tiempo suplementario, por parte del Ministerio del Trabajo.

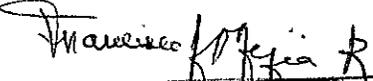
ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNAR para la instrucción a la abogada **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, el primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diana S.
Revisó/Aprobó: F.J. Mejía R

Ruta electrónicaC:\Users\Ivega\Dropbox\2018\AUTOS\2. AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx